

CAVELIER

ABOGADOS

www.cavelier.com
cavelier@cavelier.com
Señor Director

EDIFICIO SISKI
CARRERA 4 No. 72 - 35
BOGOTÁ 8, COLOMBIA

Teléfono: (57-1) 347 3611
Telefax: (57-1) 211 8650
(57-1) 700 4814
Fax in U.S.A.: (1-305) 675 7743

DIRECCION DE NUEVAS CREACIONES

Superintendencia de Industria y Comercio

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

E. S. D.



No. 08-106319-00009-0000

Fecha: 2012-01-11 15:37:48 Dep. 2020 DIR.NUEVASCR
Tra. 11 PATENTEIYII Eve: 378 FASENACIONALI
Act. 449 RESPUESOPOSICI Folios: 18

Trámite : 011 Evento : 378 Actuación : 449

Referencia : Expediente No. 08.106.319
Asunto : Solicitud de patente para la invención denominada METODO PARA PRODUCIR PRASUGREL DE ALTA PUREZA O UNA SAL ACIDA DE ADICION DEL MISMO
Solicitantes : DAIICHI SANKYO COMPANY, LIMITED y UBE INDUSTRIES, LTD.
Opositores : GYNOPHARM S.A.
TECNOQUÍMICAS S.A.

I. ALEGATOS CONTESTACIÓN OPOSICIONES

Yo, Luz Clemencia de Páez, en mi condición de apoderada de las sociedades solicitantes, DAIICHI SANKYO COMPANY, LIMITED y UBE INDUSTRIES, LTD., por el presente escrito doy respuesta a las oposiciones formuladas por los doctores Cielo Angel Peña y José Luis Reyes, apoderados de las sociedades GYNOPHARM S.A. y TECNOQUÍMICAS S.A., contra la solicitud de patente para la invención denominada METODO PARA PRODUCIR PRASUGREL DE ALTA PUREZA O UNA SAL ACIDA DE ADICION DEL MISMO que se tramita en el expediente de la referencia.

II. CONTESTACIÓN DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL

Los Oficios Nos. 11432 y 11433 que disponen el traslado de las oposiciones formuladas fueron notificados por fijación en lista el 22 de julio de 2012, por lo que el término de las prórrogas solicitadas

NIT. 860.041.367-3

vence el 16 de enero de 2012; de manera que las oposiciones están siendo contestadas en término legal.

III. RESPUESTA A LAS PETICIONES

Me opongo a las peticiones de los apoderados de las sociedades GYNOPHARM S.A. y TECNOQUÍMICAS S.A., y en consecuencia solicito se declare infundada la oposición presentada a nombre de la sociedad GYNOPHARM S.A., se desestime la oposición presentada a nombre de TECNOQUÍMICAS S.A., y se otorgue la patente para la invención denominada METODO PARA PRODUCIR PRASUGREL DE ALTA PUREZA O UNA SAL ACIDA DE ADICION DEL MISMO a nombre de mis representadas, las sociedades DAIICHI SANKYO COMPANY, LIMITED y UBE INDUSTRIES, LTD.

IV. FUNDAMENTO FÁCTICO DE LAS OPOSICIONES

4.1. Fundamenta el apoderado de la sociedad GYNOPHARM S.A., sus pretensiones en los siguientes argumentos principales:

4.1.1. Señala que la invención solicitada reivindica usos los cuales no son patentables conforme lo previsto en los artículos 14 y 20 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, y que por consiguiente carece de aplicación industrial.

4.1.2. Llama la atención del Despacho sobre la existencia del siguiente documento en el estado de la técnica:

D1	ES2276801	Publicada 02-04-2003
----	-----------	----------------------

4.1.3. En su opinión, el documento D1 afecta la novedad y el nivel inventivo de la invención solicitada por lo cual no es patentable.

4.2. La sociedad TECNOQUÍMICAS S.A. quiso fundamentar sus pretensiones en los siguientes argumentos principales:

4.2.1. Manifiesta igualmente que la invención solicitada incluye usos los cuales no son patentables conforme a la legislación vigente.

4.2.2. Destaca la existencia de los siguientes documentos en el estado de la técnica:

D1	US5288726	Publicada 22-02-1994
D2	EP1298132	Publicada 02-04-2001

4.2.3. De acuerdo con las enseñanzas de estos documentos considera que la invención solicitada por mi poderdante carece del requisito de nivel inventivo, y que además carece de novedad y aplicación industrial, requisitos previstos en el artículo 14 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

V. MODIFICACIÓN

Presento con este memorial nuevo capítulo reivindicatorio compuesto por 4 reivindicaciones, el cual solicito comedidamente sea tenido en cuenta al momento de efectuarse el correspondiente estudio de patentabilidad de la invención solicitada en este asunto.

Se acompaña el respectivo formulario de modificaciones debidamente diligenciado junto con el correspondiente recibo de pago por el valor de la tasa legal fijada por el Decreto 75858 del 26 de diciembre de 2011 por concepto de modificaciones.

VI RESPUESTA A LOS HECHOS Y ALEGATOS

A continuación me permito exponer los argumentos que conducen a demostrar la carencia de fundamento fáctico y jurídico en las pretensiones formuladas contra la patentabilidad de la invención solicitada:

6.1. En relación con los fundamentos de la oposición presentada a nombre de la sociedad GYNOPHARM S.A.:

Llama la atención del Despacho este opositor sobre el hecho que la invención solicitada por mis poderdantes en este asunto carece de los requisitos de aplicación industrial, novedad y nivel inventivo.

6.1.1. En cuanto al requisito de aplicación industrial objeta la apoderada de la sociedad opositora este requisito señalando que la invención incluye usos.

A este respecto me permito en primer lugar llamar la atención del Despacho sobre el hecho que el nuevo capítulo reivindicatorio que se presenta a consideración del Despacho no incluye reivindicaciones de uso, por lo que los argumentos citados a este respecto carecen de fundamento.

En segundo lugar, considero pertinente destacar la indebida interpretación que hace esta apoderada de lo previsto en la Decisión 486 al señalar que el hecho de la inclusión de "usos" dentro de la materia reivindicada implica que no se cumpla con el requisito de aplicación industrial.

Sobre el particular, considero pertinente llamar respetuosamente la atención del Despacho sobre lo señalado por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en Sentencia 81-IP-2010 acerca de este requisito:

"c) Aplicación Industrial

Para que un invento pueda ser protegido a través de una patente debe ser susceptible de aplicación industrial, es decir, que pueda ser producido o utilizado en cualquier actividad productiva o de servicios, como lo manifiesta el artículo 5 de la Decisión 344."

De acuerdo con esto se tiene que son precisamente los usos - además de los métodos de tratamiento- los medios a través de los cuales se materializa la aplicación industrial que puede tener una invención.

Por lo tanto, no resulta acertado afirmar que la existencia de usos dentro de la materia reivindicada conlleve a que la patente solicitada no cumpla con el requisito de aplicación industrial.

Es diferente que los mismos no son patentables de conformidad con lo previsto en nuestra legislación vigente; sin embargo, es de tener en cuenta que la materia que se reivindica por mi poderdante en el presente asunto no hace referencia a usos sino que se refiere a un método para producir prasugrel de alta pureza, que es precisamente el campo técnico de la invención.

Así las cosas, es evidente que tratándose de una invención referente a un procedimiento, se trata de una materia patentable de conformidad precisamente con lo señalado en el artículo 14 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina que prevé:

"Los Países Miembros otorgarán patentes para las invenciones, sean de producto o de procedimiento."

En consecuencia, se desvirtúa la pretensión de la apoderada de esta sociedad al solicitar que se niegue la patente solicitada por carecer del requisito de aplicación industrial.

6.1.2. En cuanto a la falta del requisito de NOVEDAD, respetuosamente me permito llamar la atención del Despacho acerca del hecho que la apoderada del opositor no ha efectuado un adecuado estudio que permita demostrar que efectivamente la invención de mi representada carezca de este requisito.

En efecto, el artículo 16 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina claramente dispone:

“Una invención se considerará nueva cuando no está comprendida en el estado de la técnica.”

Como se destaca del tenor de la anterior disposición normativa, para que proceda la negación de una patente por no cumplir el requisito de NOVEDAD aludido, se requiere que la invención solicitada esté incluida, esto es comprendida en el estado del arte.

Sobre el particular el Manual Andino de Patentes nos plantea la siguiente guía de aplicación práctica para efectuar el análisis de la novedad:

“Para determinar la novedad de la invención, se debe comprobar si existen anticipaciones del estado de la técnica que contengan explícitamente todas las características técnicas esenciales de la invención. [...]

[...]

Si todas las características técnicas de la reivindicación independiente se encuentran descritas en un mismo antecedente y además se encuentran íntimamente relacionadas, el objeto de dicha reivindicación carece de novedad. Si una característica, aunque sea banal, no se encuentra contenida en el antecedente, la reivindicación es nueva.” –el subrayado es mío–

En el caso que nos ocupa tenemos que la apoderada de la sociedad opositora simplemente se ha limitado a llamar la atención acerca de la existencia del documento D1 que en su opinión afecta la novedad de la invención solicitada por mi poderdante, sin demostrar que cada una de las características técnicas de esta última estén incluidas dentro de D1, esto es, que esté comprendida en el estado de la técnica.

Por lo tanto, es evidente que tampoco podrían prosperar las pretensiones de esta apoderada para que se niegue la patente solicitada en este asunto por carecer del requisito de novedad, en tanto no se demostraron los supuestos previstos en el artículo 16 de la Decisión 486 en comentario.

6.1.3. Finalmente, en cuanto al requisito de nivel inventivo es de tener presente que el artículo 18 de la Decisión 486 dispone lo siguiente:

“Se considerará que una invención tiene nivel inventivo, si para una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica correspondiente, esa invención no hubiese resultado obvia ni se hubiere derivado de manera evidente del estado de la técnica.”

Considero pertinente resaltar el hecho que, en tratándose de oposiciones, se hace necesaria una clara demostración de los hechos que se alegan, que permita al sustanciador concluir sin lugar a dudas que con las enseñanzas de uno o más documentos citados como fundamento de sus pretensiones, se desvirtúa la existencia del requisito de patentabilidad en mención.

Así lo ha señalado el mismo Tribunal en la sentencia 34-IP-2011, en los siguientes términos:

"El examinador no debe basarse en apreciaciones personales; toda objeción respecto a la falta de nivel inventivo de una invención debe probarse a partir del estado de la técnica.

Para juzgar si la invención definida por las reivindicaciones realmente se deriva de manera evidente del estado de la técnica, hay que determinar si carece de nivel inventivo cuando se consideran las diferencias entre ésta y el estado de la técnica más cercano. El examinador tiene la carga de probar que la invención carece de nivel inventivo y no sólo limitarse a establecer las diferencias entre la solicitud y dicho estado de la técnica."

Para el presente caso se tiene que la apoderada de la sociedad GYNOPHARM S.A., se ha limitado a afirmar que la invención solicitada se habría podido deducir fácilmente de las enseñanzas del documento D1 y que por esta razón carece del requisito de nivel inventivo.

Sin embargo, no demuestra realmente los apartes de dicho documento que hubieran permitido inferir de manera obvia y evidente la invención de mi representada.

Cuando el tribunal señala que "el examinador tiene la carga de probar que la invención carece de nivel inventivo", no quiere esto decir que únicamente con una oposición se deba llamar la atención sobre uno o más documentos y que al Despacho corresponda probar que los mismos afectan la patentabilidad de la invención.

Precisamente el artículo 42 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina establece como uno de los requisitos para formular oposición que se demuestre legítimo interés, lo cual implica que se debe demostrar que los desarrollos técnicos de una compañía están siendo interferidos de alguna manera por los desarrollos de otra compañía, lo cual no se ha demostrado en el presente asunto.

Ahora, si bien la apoderada de esta sociedad opositora ha puesto en consideración un documento que aparentemente contiene una enseñanzas cercanas a la invención de mi representada, y que presumiblemente interferiría en sus desarrollos técnicos, se hace necesario llamar su atención sobre el hecho que existe la posibilidad que, como el mismo Tribunal manifiesta, "se alcance la regla técnica propuesta utilizando procedimientos o métodos comunes o ya conocidos en el área técnica correspondiente", sin que se considere con esto que se afecta el nivel inventivo de una invención solicitada.

Así se tiene que si bien la invención de mi representada se refiere a un método para producción de clorhidrato de prasugrel, soluciona un problema técnico que no se había solucionado en el estado del arte, y que le representa a su vez un salto cualitativo que permite demostrar que si tiene nivel inventivo contrario a lo afirmado por la apoderada del opositor.

En efecto, de conformidad con la presente invención se puede proveer prasugrel de alta pureza y una sal ácida de adición del mismo (particularmente prasugrel libre y el clorhidrato del mismo) en cada uno de los cuales el contenido de impurezas tales como el subproducto OXTP es reducido.

Es precisamente este aspecto el que permite demostrar que la invención de mi representada si presenta un salto cualitativo frente a lo existente en el estado del arte, el cual ha sido producto de una basta experimentación que a su vez desvirtúa que se hubiese podido derivar de manera obvia y evidente de las enseñanzas del documento existente, como se demuestra en el desarrollo del texto de la invención solicitada.

Por lo tanto, queda así demostrado que la oposición formulada a nombre de la sociedad GYNOPHARM S.A. no tiene vocación de prosperar, en cuanto no se demostró que efectivamente la invención de mi representada

ABOGADOS

carezca de los requisitos de aplicación industrial, novedad y nivel inventivo, por lo que deberá ser declarada infundada.

6.2. En relación con los fundamentos de la oposición presentada a nombre de la sociedad TECNOQUÍMICAS S.A.:

6.2.1. Extemporaneidad de la oposición presentada a nombre de esta compañía:

Tal y como este Despacho podrá corroborar de acuerdo con las piezas procesales que obran en el expediente de la referencia, la solicitud de patente que se tramita en este expediente fue publicada en la Gaceta de Propiedad industrial No. 614 del 19 de marzo de 2010.

De acuerdo con esto, el término para presentar oposiciones en su contra expiró el 21 de junio de 2010.

Por su parte, la oposición que quiso formular el doctor José Luis Reyes en nombre de la sociedad TECNOQUÍMICAS S.A. fue radicada el 24 de junio de 2010.

Es más, en dicho escrito se solicita una "prórroga" con fundamento en la posibilidad prevista en el artículo 42 de la Decisión 486 para "sustentar" la oposición.

Conforme a los anteriores hechos se tiene que tanto la oposición formulada, como la solicitud de prórroga impetrada carecen de sustento legal válido, por lo que una decisión ajustada a derecho no deberá considerarla debiendo haber sido declarada improcedente y por ende absteniéndose el Despacho de correr traslado de la misma.

6.2.2. No obstante, si en gracia de discusión se aceptara tener en cuenta los argumentos de la oposición presentada junto con el escrito de "adición" en cuanto propone además hechos nuevos, me permito muy respetuosamente llamar la atención sobre el hecho que sus argumentos

ABOGADOS

carecen también de fundamento para con base en ellos llegar eventualmente a negar la patente solicitada.

Al respecto me permito insistir en las mismas argumentaciones citadas en el numeral 6.1 anterior, en tanto básicamente se quiso fundamentar la oposición en los mismos hechos de la oposición formulada a nombre de la sociedad GYNOPHARM S.A.

En efecto, se ha demostrado que el nuevo capítulo reivindicatorio que se presenta a consideración de este Despacho con este escrito no incluye usos por lo que no hubieran resultado procedentes las apreciaciones del apoderado de esta sociedad al respecto.

Ahora bien, en cuanto a la existencia de los documentos citados, se tiene que los mismos lo único que conducen a destacar es que la patente solicitada en este asunto se encuentra en el mismo campo técnico pero en modo alguno permiten demostrar la ausencia de novedad ni de nivel inventivo de la patente solicitada.

En efecto, en cuanto al requisito de novedad no se demuestra que las características técnicas de la invención de mi representada estén comprendidas dentro de alguno(s) de los documentos citados como existentes en el estado del arte.

En cuanto al requisito de nivel inventivo, no se demostró que de las enseñanzas de los documentos citados se habría podido derivar de manera obvia y evidente la invención de mi representada, como lo dispone el artículo 18 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina.

A este respecto conviene tener presente lo señalado por el Tribunal Andino de Justicia en la sentencia de interpretación prejudicial del Proceso 95-IP-2010, en la cual dijo:

"Resulta pertinente, a los efectos del artículo 4 de la Decisión 344, definir qué se entiende por "obvio" y por "evidente" a fin de

determinar qué se debe entender por nivel inventivo. Lo obvio es aquello que salta a la vista de manera clara y directa; lo “que se encuentra o pone delante de los ojos, muy claro o que no tiene dificultad”. Lo evidente consiste en la “certeza clara y manifiesta de la que no se puede dudar; cierto, claro, patente y sin la menor duda” .

En este orden de ideas, se puede concluir que una invención goza de nivel inventivo cuando a los ojos de un experto medio en el asunto de que se trate, se necesita algo más que la simple aplicación de los conocimientos técnicos en la materia para llegar a ella, es decir, que de conformidad con el estado de la técnica el invento no es consecuencia clara y directa de dicho estado.” -lo subrayado y resaltado es mío-

Para el presente caso tenemos que la invención cuya patente se ha solicitado es fruto de estudios intensivos sobre un método para producir prasugrel de alta pureza o el clorhidrato del mismo en el cual el contenido de impurezas tales como el subproducto OXTP es reducido; de acuerdo con esto, los inventores han encontrado que un ácido se puede hacer reaccionar con prasugrel libre que contiene OXTP para hacer una sal ácida de adición para reducir el contenido del subproducto OXTP en el clorhidrato de prasugrel resultante para producir clorhidrato de prasugrel de alta pureza, también han encontrado los inventores que la recristalización de prasugrel libre que contiene OXTP puede reducir el contenido del subproducto OXTP en el prasugrel libre resultante para producir prasugrel libre de alta pureza.

Por lo tanto, se tiene que el salto cualitativo que presenta esta invención, que se aleja de toda obviedad y certeza manifiesta o evidencia, es que se ha llegado a un procedimiento para proveer prasugrel de alta pureza y una sal ácida de adición del mismo (particularmente prasugrel libre y el clorhidrato del mismo) en cada uno de los cuales el contenido de impurezas tales como el subproducto OXTP es reducido.

Por lo tanto, con fundamento en todos los anteriores hechos, comedidamente solicito tener en cuenta al Despacho que no procede la negación de la patente solicitada por mi representada con fundamento en los fundamentos fácticos y jurídicos planteados en la oposición presentada a nombre de la sociedad GYNOPHARM S.A., ni en los argumentos que quiso exponer el doctor José Luis Reyes en sus escritos extemporáneos, y que lo procedente es efectuar el estudio de patentabilidad de la presente solicitud que conllevará a la concesión de la patente solicitada.

Lo anterior, toda vez que la invención solicitada por mi poderdante cumple con los requisitos exigidos por nuestra legislación aplicable, esto es, los previstos en el artículo 14 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina y demás normas concordantes.

VII. PETICIONES

Por los anteriores hechos, solicito respetuosamente a este Despacho proceder a:

7.1. Declarar infundada la oposición presentada a nombre de la sociedad GYNOPHARM S.A.

7.2. Desestimar la oposición presentada a nombre de la sociedad TECNOQUÍMICAS S.A.

7.3. Proseguir con el estudio de patentabilidad oportunamente solicitado en este asunto.

7.4. Conceder la patente para la invención denominada METODO PARA PRODUCIR PRASUGREL DE ALTA PUREZA O UNA SAL ACIDA DE ADICION DEL MISMO a nombre de mis representadas, las sociedades DAIICHI SANKYO COMPANY, LIMITED y UBE INDUSTRIES, LTD.

VIII. PRUEBAS

Comendidamente solicito se tengan como pruebas en este asunto, todos y cada uno de los documentos que obran en el expediente de la referencia.

IX. ANEXOS

Se presentan junto con este escrito los siguientes documentos:

- 9.1. Nuevo capítulo reivindicatorio compuesto por 4 reivindicaciones.
- 9.2. Formulario de modificaciones debidamente diligenciado.
- 9.3. El correspondiente recibo de pago por el valor de la tasa legal fijada por el Decreto 75858 del 26 de diciembre de 2011 por concepto de modificaciones.

X. NOTIFICACIONES

Mi representada y yo recibiremos notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina de abogada ubicada en la carrera 4ª N° 72 - 35 de esta ciudad de Bogotá, D.C.

Señor Director,

Luiz Clemencia Pérez
LUZ CLEMENCIA DE PAEZ
C.C. 35.456.344 de Usaquén
T.P.A. No. 23.555

[Firma]
COLO-16732-841-001-1
COLO-16732-264-001-9
COLO-16732-261-002-7
SCT\SCT\ID-208410\WPC16732
No. M-2012-208410\SCT



Espacio reservado para el adhesivo de radicación

FORMULARIO UNICO DE CORRECCIONES Y MODIFICACIONES

1	SOLICITUD DE:	
	☐ Corrección de Error Material	☒ Modificación a una solicitud
2	SOLICITANTE	Nombre: DAIICHI SANKYO COMPANY, LIMITED y UBE INDUSTRIES, LTD. Sociedades constituidas y existentes bajo las leyes de Japón. Dirección: 3-5-1, Nihonbashi Honcho, Chuo-ku, Tokyo 103-8426, Japón y 1978-96, Oaza kogushi, Ube-shi, Yamaguchi 755-8633, Japón Respectivamente Domicilio: Tokyo, Japón y Yamaguchi, Japón Respectivamente Teléfono: 546 09 70 Fax: 249 40 70 E-mail: clientes@cavelier.com
		IDENTIFICACION C.C. ☐ NIT ☐ C.E. ☐ Otro ☐ Número: _____
3	REPRESENTANTE O APODERADO	Nombre: Luz Clemencia de PAEZ Dirección: Carrera 4ª No. 72-35 Teléfono: 347 36 11 Fax: 217 92 11 E-mail: cavelier@cavelier.com IDENTIFICACION C.C. ☒ NIT ☐ C.E. ☐ Otro ☐ Número: <u>35.456.344</u> TP <u>23.555</u>
4	Número de expediente: <u>08.106.319</u>	
5	Descripción de la corrección o modificación solicitada: Presento nuevo capítulo reivindicatorio compuesto por 4 reivindicaciones y pido respetuosamente que el examen de patentabilidad sea realizado sobre estas nuevas reivindicaciones presentadas. Respetuosamente manifiesto que a pesar de eliminar materia del pliego reivindicatorio originalmente presentado, mi representada no renuncia a la protección que pueda obtener sobre dicha materia y se reserva el derecho de presentar una solicitud divisional que la contenga durante el trámite de la presente solicitud, beneficiándose de la fecha de prioridad inicialmente reivindicada.	
6	Comprobante de pago No. <u>12-001865</u> Fecha: <u>06 de enero de 2012</u>	
7	Anexos ☒ Comprobante de pago de la tasa por \$120.000.00, por concepto de modificaciones. ☐ Comprobante de pago por reivindicaciones adicionales después de la décima reivindicación por.	

8

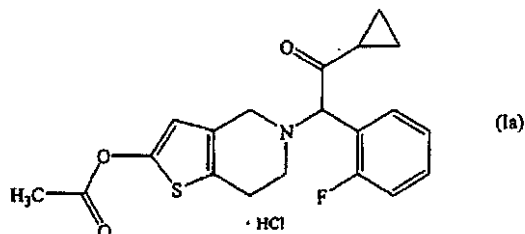
NOMBRE: LUZ CLEMENCIA DE PAEZ

FIRMA: Luz Clemencia Góez
C.C. 35.456.344 de Usaquén T.P.A. 23.555

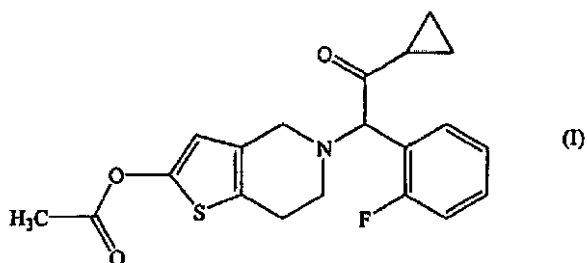
SCT

REIVINDICACIONES

1. Un método para producir clorhidrato de prasugrel representado por la fórmula:



con un contenido reducido de OXTP, que comprende:
preparar prasugrel libre representado por la fórmula:



- que contiene OXTP de una 2-sililoxi-5- (α -ciclopropilcarbonil- 2-fluorobencil) -4,5,6,7-tetrahidrotieno [3,2-c] piridina;
disolver el prasugrel libre representado por la fórmula (I) en un disolvente inerte; y
agregar ácido clorhídrico opcionalmente en forma de gota a la solución para reacción.
2. Un método para producir clorhidrato de prasugrel de acuerdo con la reivindicación 1, en donde el disolvente inerte es acetona.
 3. Un método para producir clorhidrato de prasugrel de acuerdo con la reivindicación 1, en donde dicho prasugrel libre representado por la fórmula (I) que contiene OXTP se prepara de 2-terc-butildimetilsililoxi-5- (α -ciclopropilcarbonil-2-fluorobencil) -4,5,6,7- tetrahidrotieno [3,2-c] piridina.
 4. Un método para producir clorhidrato de prasugrel de acuerdo con la reivindicación 2, en donde dicho prasugrel libre representado por la fórmula (I) que contiene OXTP se prepara de 2-terc- butildimetilsililoxi-5- (α -ciclopropilcarbonil- 2-fluorobencil)- 4,5,6,7- tetrahidrotieno [3,2-c] piridina.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
NIT : 800.176.089-2
- / -



RECIBO DE CAJA

No. 12 - 001865

Bogotá D.C., Enero 06 de 2012 - 17:11:42

RECIBIDO DE : CAVELIER ABOGADOS

NI 860.041.367

*** Soporte del Pago ***

TIPO PAGO	BANCO	CUENTA	No. PAGO	FECHA PAGO	VR. PAGO
CONSIGNACION	BANCO DE BOGOTA	062754387	427470923	06/01/2012	22.030.000.00

*** Conceptos Pagados ***

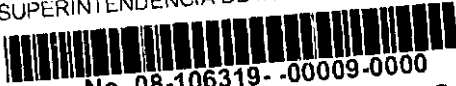
CANT.	RENTISTICO	CONCEPTO	Vr. UNITARIO	Vr. CONCEPTO
1	50005-01-03 CAMBIO DE MODALIDAD Y MODIFICACIONES EN CREACION CORRECCION A SOLICITUD EN TRAMITE / MODIFICA		120.000.00	120.000.00
				\$120.000.00

SON: **CIENTO VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE**

Responsable: _____

Recibo de Caja Aplicado al Expediente No. _____

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO



No. 08-106319- -00009-0000

Fecha: 2012-01-11 15:37:48 Dep. 2020 DIR.NUEVASCR
Tra. 11 PATENTEIYII Eve: 378 FASENACIONALI
Act. 449 RESPUESOPOSICI Folios: 18

Colo: 16432-841-001-1

Sede Centro: Carrera 13 No. 27 - 00 Pisos 3,4,5 y 10 Bogotá, D.C. - Colombia

Web: www.slc.gov.co e-mail: info@slc.gov.co Conmutador: (571) 5870000 Fax: (571) 5870284 Línea: 018000-910165 Call Center: (571) 6513240

Enero 6 de 2012 - 17:11:47